

valores dicho documento no es requisito para que el mentado cartular preste mérito ejecutivo.

3. En este orden de ideas, se mantendrán los autos objeto de censura al no evidenciarse defecto alguno en los requisitos formales de la demanda o una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

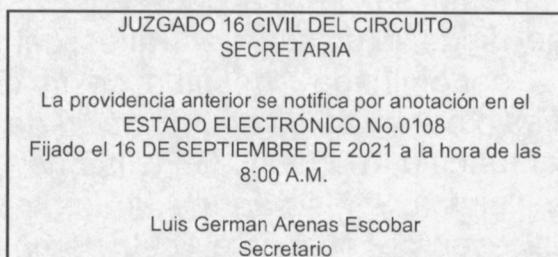
PRIMERO: MANTENER incólume los autos de 10 de junio de 2018 y 24 de abril de 2019.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar la contestación a la demanda.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0bc672e9831ebb1ac3009a83ba318974bef6e1c3c79eb96db24bcd31aabfc**

Documento generado en 15/09/2021 04:12:10 PM

84

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINULAR DE MAYOR CUANTÍA.

Radicado: 110013103016002018-00209-00.

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de curador *ad-litem* de **WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO** ("Demandados"), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de contestar la demanda ejecutiva que fuere interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** ("Demandante"), previa:

I. OPORTUNIDAD

Los autos que libraron mandamiento de pago en contra de los Demandados fueron notificados personalmente el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) al curador oficioso.

En el término legal, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), fue impulsado recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el término para contestar la demanda se interrumpió hasta la resolución del recurso, según prevé el artículo 118 del Código General del Proceso.

El quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fue proferido auto resolviendo el recurso de reposición en comento, decisión notificada en estado electrónico No. 108 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Así, el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito cuenta desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Visto lo anterior, esta contestación es oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

2.1. Hecho Primero (1°):

"Los demandados WILMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO, otorgaron el siguiente pagaré:

1. *Pagaré N° 520084754 suscrito el 1 de agosto de 2017 en el cual los demandados se obligaron a pagar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$170'388.884,00 M/L, en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas mensuales, iguales, sucesivas, cada una por valor de \$3'155.349.00 M/L, con un periodo de gracia a capital de seis (6) meses; la primera de ellas a partir del 1 de marzo de 2018.*

Los demandados efectuaron abonos a la obligación por valor de \$7'510.187,00 M/L de los cuales a intereses corresponde la suma de \$7'510.187,00 M/L, quedando un saldo insoluto de \$170'388.884,00 M/L por concepto de capital, exigible desde el 1 de marzo de 2018".

Contestación al Hecho Primero (1°):

Es parcialmente cierto.

Frente a la suscripción del pagaré y los términos en que fue suscrito. En todo caso, me atengo a la textualidad del PAGARÉ No. 520084754 aportado con la demanda.

En lo demás, **no me consta**, en razón a mi calidad de curador *ad-litem* de los Demandados.

En cualquier caso, solicito **se tenga por confesado** mediante apoderado judicial, el pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7'510.187).

2.2. Hecho Segundo (2°):

"Conforme lo estipula el pagaré, BANCOLOMBIA S.A. puede dar por vencido el plazo y hacer exigibles las obligaciones por la mora en el pago de las cuotas de interés o de capital".

Contestación al Hecho Segundo (2°):

Es cierto. En todo caso, me atengo a la textualidad del PAGARÉ No. 520084754 aportado con la demanda.

2.3. Hecho Tercero (3°):

"Los demandados se han negado a pagar las cantidades insolutas a pesar de sus repetidos cobros, por lo que se me ha hecho endoso en procuración para iniciar la acción judicial".

Contestación al Hecho Tercero (3°):

No me consta que los Demandados se hayan negado a pagar las cantidades o que se les haya cobrado repetidas veces, en razón a mi calidad de curador *ad-litem* de los Demandados.

Es cierto, frente al endoso en procuración. En todo caso, me atengo a la textualidad del PAGARÉ No. 520084754 aportado con la demanda.

2.4. Hecho Cuarto (4°):

JD

"El documento, título valor que presento, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo del demandado."

Contestación al Hecho Cuarto (4°):

No es un hecho sino una consideración jurídica de parte, que no merece contestación.

2.5. Hecho Quinto (5°):

"El pagaré ya mencionado ha sido endosado en procuración a mi favor por BANCOLOMBIA S.A. por medio de la Doctora ASTRITH IBONE LOPEZ en su calidad de apoderada de su representante legal, todo lo cual acredito con certificado de representación legal y copia del poder anunciado, que adjunto."

Contestación al Hecho Quinto (5°):

Es cierto. En todo caso, me atengo a la textualidad del PAGARÉ No. 520084754 aportado con la demanda.

2.6. Hecho Sexto (6°):

"Respecto de crédito de financiación de capital de trabajo, capitalización empresarial o para inversión fija, existe mandato con representación del mandante entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y BANCOLOMBIA S.A."

Contestación al Hecho Sexto (6°):

No me consta, en razón a mi calidad de curador *ad-litem* de los Demandados.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PRETENSIONES

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, informo que:

3.1. Pretensión Primera (1°):

"En ejercicio del endoso en procuración que me fue conferido solicito se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. entidad domiciliada en esta ciudad y en contra de WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré N° 520084754

a) Por la cantidad de \$170'388.884,00 M/L valor insoluto correspondiente a capital del pagaré No. 520084754, vencido el 1 de marzo de 2018"

Contestación a la Pretensión Primera (1°):

Me **opongo** al cumplimiento de la pretensión PRIMERA (1°) por cuanto la única persona que firmó en calidad de otorgante fue WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y no su representante legal, a título personal.

3.2. Pretensión Segunda (2°):

"b) Por los intereses moratorios de esta cantidad liquidados a la tasa máxima legal vigente expedida por la Superfinanciera Bancaria, desde cuando se hicieron exigibles 2 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se verifique".

Contestación a la Pretensión Segunda (2°):

Me **opongo** al cumplimiento de la pretensión SEGUNDA (2°) por cuanto la única persona que firmó en calidad de otorgante fue WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y no William Malagón, cuya calidad de representante legal se encuentra acreditada en el proceso. Esta persona nunca suscribió el título valor afectando su patrimonio privado.

3.3. Pretensión Tercera (3°):

"2. Solicito se condene a los demandados en costas del presente proceso".

Contestación a la Pretensión Tercera (3°):

Me **opongo** al cumplimiento de la pretensión TERCERA (3°), por el fracaso de las pretensiones anteriormente propuestas.

IV. CONSIDERACIONES

A. EXCEPCIÓN PRIMERA: FALTA DE SUSCRIPCIÓN POR PARTE DE WILLIAM MALAGÓN:

Según reseña el artículo 784 del Código de Comercio, a la acción cambiaria puede oponerse las excepciones *"que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título"*.

Así, es pertinente recordar el artículo 640 del Código de Comercio, que establece la posibilidad de que la suscripción de un título-valor se dé en calidad de representante legal o mandatario y sobre esto dice:

"Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla".

Estableciéndose aquí lo denominado representación presunta en cabeza de los representantes legales de las sociedades frente a las sociedades que estos representen.

Para el caso en estudio, la calidad de representante legal se encuentra acreditada y fue el propio demandante quien lo hizo, al aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. En la segunda página de dicho documento, aparece como representante legal William Eduardo Malagón de C.C. 19436366, por lo que no puede entenderse que este se haya obligado personalmente.

Finalmente, no puede entenderse que esta firma se haya dado en calidad de avalista, puesto que el artículo 634 del mismo cuerpo normativo establece:

"La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista".

Este no es el caso, dado que, a la firma del Demandado, William Malagón, sí puede atribuírsele otra significación y esta es la de haber firmado en representación del verdadero otorgante del título-valor: WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S.



Handwritten initials

Siendo así, no puede condenarse al señor Malagón al pago de la suma que se reclama. La firma impresa por William Malagón no tuvo la intención reflexiva y consciente de obligarse a título personal, y esto así al poderse acreditar bajo qué calidad actuó bajo la transacción que ahora se cobra por vía ejecutiva.

B. EXCEPCIÓN TERCERA: AUSENCIA DE LIQUIDEZ DE LA DEUDA:

Es cierto que existe casi unanimidad en que sin suma líquida no hay mora, a saber¹: *"Anota la doctrina española (Diez Picazo, Ob cit, página 631) que se han invocado varios fundamentos para sustentar la regla que niega la mora si la obligación es ilíquida. Para algunos la liquidez de la obligación es presupuesto de su exigibilidad. Para otros el problema de la iliquidez se conecta con la imputación del retraso al deudor. En este sentido señalan algunos autores que el requisito de la liquidez se funda en una ignorancia razonable de la suma debida. **En este sentido se sugiere (Diez Picazo, ob cit, página 631) como criterio que 'la falta de liquidez de un crédito no exonera de responsabilidad al deudor cuando la liquidación ha quedado diferida por causas sólo a él imputables y que para que lo exonere la falta de liquidez será necesario que pueda imputarse a la falta de cooperación del acreedor'**. Lo anterior se acompasa con el hecho de que 'no habrá mora, si el retraso obedece a un previo incumplimiento de las obligaciones que incumbían al acreedor o en general a un hecho del acreedor' (Luis Diez Picazo. Ob cit, página 629)*

*De todo lo anterior concluye el Tribunal que para que haya mora se requiere que la obligación sea líquida, pues no puede imputarse al deudor un retraso culpable en el pago de la obligación si precisamente no sabe cuánto debe pagar. Sin embargo, en todo caso dicho principio debe matizarse pues cuando la indeterminación es apenas aparente, pues es fácil hacerla, porque resulta de operaciones simples, **o cuando ella es imputable al propio deudor, es claro que debe considerarse que el mismo está en mora (...)**." (Resalto y subrayado).*

En efecto, los intereses de mora no cuentan sino desde el acto de notificación del mandamiento de pago ejecutivo. **La suma adeudada no era líquida hasta aquel momento de notificación.**

Es más, no era posible determinar si la deuda pedida judicialmente iba a ser realizada por instalamentos o acelerándose todo el pago, como ocurre actualmente en la demanda.

Así las cosas, no es sino hasta la notificación de la demanda que la Demandada conocen el monto total adeudado y pedido por el Demandante: el capital y el servicio de la deuda que no los intereses de mora.

V. PETICIÓN

Con sustento en las razones de derecho esgrimidas con anterioridad, solicito **denegar** las pretensiones de la demanda en lo que respecta al señor William Malagón.

VI. PRUEBAS

En vista de la falta de comunicación de este apoderado oficioso con los Demandados no es viable aportar nuevos medios documentales de prueba, ni mucho menos de otro linaje, no obstante:

¹ LAUDO ARBITRAL DE SALUD TOTAL S.A. EPS Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., 26 DE NOVIEMBRE DE 2009.



PRUEBA ÚNICA: Solicito, en virtud de la carga dinámica de la prueba dispuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso que el Demandante acerque, con destino al expediente, los siguientes documentos:

- 5.1. Estado de cuenta de la deuda (título valor) actualmente solicitada judicialmente.
- 5.2. Forma de abono y liquidación de los SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7'510.187) referidos en el hecho inicial del libelo.
- 5.3. Estado de cuenta de la deuda derivada del contrato de mutuo (relación causal).

VII. NOTIFICACIONES

El apoderado oficioso recibirá notificaciones personales en la Carrera 13 A No. 31 – 71, Oficina 104 A, Parque Central Bavaria VI en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: maximiliano.arango@arangodiaz.com

Respetuosamente,

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES
C.C. No. 1.020.764.341 de Bogotá.
T.P. No. 248.338 del C.S.J.

**PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA c. WIMA
CONSTRUCCIONES Y OTROS / 2018-209 / Contestación de la
demanda**

JA

MG

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Vie 24/09/2021 2:14 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC:

- Veronica Muñoz;
- Julián Morales <julian.morales@arangodiaz.com>

24092021_Contestación_Bancolombia c. WIMA.pdf

242 KB



Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINULAR DE MAYOR

CUANTÍA.

Radicado: 110013103016002018-00209-00.

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

**Demandados: WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM
EDUARDO MALAGÓN OVIEDO.**

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de curador *ad-litem* de **WIMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y WILLIAM EDUARDO MALAGÓN OVIEDO**, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de contestar la demanda ejecutiva que fuere interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad al memorial adjunto.

Atentamente,

Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

Tel: +57 1 704 4520

Carrera 13A No. 31 - 71. Oficina 506 B.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Al Despacho del Señor(s) Juez informando que:

- Se realizó el reparto con anexos completos.
- No se dio cumplimiento al auto anterior.
- La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- Venció el término de traslado, La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI No
- Venció el término probatorio.
- El término de empazamiento venció, El(los) empazado(s) no compareció(eron).
- Escrito Presentado en Tiempo con Anexos.
- Se presentó la demanda para resolver.

Fue. hoy:

4 OCT. 2021

En Vendo, Ramón Vendo 30 Sept 21

SECRETARIO